



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 11 de octubre de 2022

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **miércoles 05 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada**, adelantado en contra de **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA**, radicado con el No. 85001-3107002-2022-00012-01 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy martes 11 de octubre de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 13 de octubre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 5 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



Yopal, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO: DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO: NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA
RADICACION: **850013107002-2022-00012-01**
APROBADA POR: ACTA No. 120 DE 5 DE OCTUBRE DE 2022
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha abril 5 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

De lo consignado en la sentencia se infiere que JOSE DEL CARMEN CHAPARRO PIRAGUA, el 23 de octubre de 2002, formula denuncia por el secuestro de sus hijas SANDRA PATRICIA y GIORGINA y su nieta DAYANA CHAPARRO, ocurrido el 10 de septiembre de 2002, en el municipio de Aguazul (Casanare), cuando se encontraban en las oficinas de la Registraduría Nacional, siendo llevadas al sector denominado Palo Seco, donde posteriormente dejaron en libertad a GIORGINA, pero desapareciendo a su otra hija, SANDRA PATRICIA, y a su nieta DAYANA.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Mediante providencia de febrero 20 de 2014, en virtud de lo manifestado por los integrantes de las ACC JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS y HECTOR DIAZ GAITAN, la Fiscalía 13 UNCDES abre investigación en su contra. Además, en contra también de JOSUE DARIO ORJEULA MARTINEZ, JOSE LULIO PATIÑO REYES, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA.



El 16 de marzo de 2016 rinde indagatoria el aquí condenado NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, alias "CABALLO", por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y secuestro extorsivo, quien se declara inocente de los mismos. Su situación jurídica es resuelta mediante providencia de diciembre 7 de 2016. **En junio 6 de 2019** se le realiza formulación de cargos para sentencia anticipada, por los delitos de Desaparición forzada agravada, Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida y Secuestro simple agravado, los que son integralmente aceptados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De fecha **5 de abril de 2022**, condena a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA a las penas principales de 320 meses de prisión y 2.666 S.M.L.M.V. de multa, como autor mediano de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura en persona protegida, Secuestro simple agravado y Homicidio en persona protegida, siendo víctimas SANDRA PATRICIA CHAPARRO ALARCON, GEORGINA CHAPARRO ALARCON y DAYANA CHAPARRO. A la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 MESES y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al momento de dosificar la pena, el señor Juez toma como base la señalada para el delito de Desaparición forzada, 370 meses de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v. Y a las anteriores, agrega 110 meses de prisión y 2000 s.m.l.m.v. de multa, por el concurso con los delitos de Tortura en persona protegida, Secuestro simple y Homicidio en persona protegida. Sobre este monto se le hizo una rebaja de la tercera parte, por haberse acogido a sentencia anticipada.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público** y relacionado con el monto de la pena de multa, aunque hace algunas observaciones sobre el no cumplimiento de lo ordenado por el artículo 59 del CP. Considera que no se efectuó la suma de cada una de las infracciones, ya que todas tienen



establecida la pena de multa. En esas condiciones esta pena debe ser acumulada, lo que sumaría 8600 salarios mínimos, del cual debe ser descontada la tercera parte, quedando en 5.733.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese sentido solicita que la pena sea modificada.

Durante el **traslado a los no recurrentes** no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén "inescindiblemente" ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual los procesados renuncian a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir, son muy limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia "de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales". Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se asimila el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que **de ninguna manera** la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

En relación con la pena de multa, al igual que con la de prisión, el señor Juez se limitó a dividirla en cuartos, pero desconociendo de plano que la norma del concurso, artículo 31 del CP, obliga a determinar la pena para cada uno de los delitos (debidamente dosificadas cada una de ellas), justamente para que, al realizar la acumulación jurídica, no se supere la suma aritmética. Procedimiento que, tal como se señala en el recurso, también fue omitido para esta pena, a pesar de estar expresamente señalado en el numeral 3 del artículo que a ella se refiere. Pero la omisión también cobija el numeral siguiente, 4, como bien se señala en el recurso: "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder



del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa”. Se reitera entonces en este numeral lo atrás señalado: necesario es establecer el monto punitivo para cada uno de los delitos que concursan.

Teniendo en cuenta los cuartos determinados en la sentencia, se puede ver que la pena de prisión se ubicó un poco por encima del monto mínimo del primer cuarto, mientras que la pena principal de multa, la que es objeto del recurso, efectivamente corresponde al monto mínimo del cuarto mínimo: 2000 S.M.L.M.V. En esa medida asiste toda la razón al recurrente en cuanto a la forma de tasación: solo dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 39: sumar cada una de las penas de multa correspondientes a cada una de las infracciones, sin que el total supere los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y aquí la generalidad de la sentencia, la omisión de dosificar las penas para cada una de las infracciones y los concursos, genera otro problema, pues no se establece en cuantas oportunidades se actualizó cada uno de los tipos penales, considerando que fueron tres víctimas. Lo cierto es que la Desaparición forzada tiene como víctimas a SANDRA PATRICIA y su hija DAYANA, concurso homogéneo y simultáneo; la Tortura tiene como víctimas a la primera y a su hermana GEORGINA; concurso homogéneo y sucesivo; el Secuestro a las tres, en concurso homogéneo y simultáneo; y el Homicidio, por lo menos en el caso de SANDRA PATRICIA. Y obviamente todos estos delitos concursan de manera heterogénea y sucesiva. No serían entonces siete sino ocho los delitos cometidos: 2 desapariciones, SANDRA y su hija DAYANA; 2 delitos de Tortura: SANDRA PATRICIA y su hermana GEORGINA; 3 delitos de Secuestro: SANDRA PATRICIA y su hija DAYANA y su hermana GEORGINA; y, cuando menos, 1 de Homicidio en persona protegida: SANDRA PATRICIA. 8 delitos. Esto implica que la pena de multa correspondería a 4000 salarios por las 2 Desapariciones; 1000 salarios por las dos torturas; 2000 por el Homicidio; y 2400 por los tres secuestros, lo que sumaría 9400 S.M.L.M.V. En el recurso se omite el delito de Secuestro de que también fue víctima SANDRA PATRICIA. Realizada la correspondiente rebaja, por sentencia anticipada, se tiene que la pena de multa a imponer a BUITRAGO PARADA es de 6267 S.M.L.M.V. En tal sentido se hará la modificación solicitada.

Como adición, se requiere al señor Juez para que en un futuro aplique en su integridad las normas sustanciales que corresponda.



Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia impugnada, de fecha abril cinco (5) de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), en lo que es motivo del recurso, para señalar que el monto de la pena de MULTA impuesta corresponde a 6267 S.M.L.M.V., como autor mediato de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura en persona protegida, Secuestro simple agravado y Homicidio en persona protegida, siendo víctimas SANDRA PATRICIA y GEORGINA CHAPARRO ALARCON y la niña DAYANA CHAPARRO.

SEGUNDO. Sin lugar a otros pronunciamientos por no ser objeto del recurso.

TERCERO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal al procesado, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del EPC de Valledupar (Cesar), con cinco (5) días de término.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado